



Riohacha D.T.C. 11 de diciembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00001-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud de la apoderada judicial doctora MARTHA CECILIA NEIRA, quien indica:

me dirijo a su despacho, con el propósito de PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD, CONTRA LA SENTENCIA EMANADA POR SU DESPACHO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso que a su letra dice "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella"

Habiéndosele corrido traslado del escrito radicado, por la parte demandada a la parte demandante como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial doctor JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES, quien dentro del término dispuesto para tal evento dio contestación al escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

Así bien, es de anotarse que el señor **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**, a través de apoderada judicial doctora **MARTHA CECILIA NEIRA**, para efectos solicitar dentro del presente proceso disponer litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

A lo que se tiene que indicar, que nos encontramos ante un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado donde el demandante es JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ y el demandado el señor OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, así bien nota este despacho que el trámite solicitado por el señor MORA BARRERO, a través de su apoderada, documento dentro del cual se anuncia que el propietario del establecimiento de comercio HOTEL ANAJIRAWUA señor OSCAR FELIPE MORA SALAS, el cual reitera este estrado judicial, no hace parte dentro del presente litigio, dado que no compone parte demandante ni demandada dentro del mismo, es decir, carece de legitimación en la causa, la cual a la luz de nuestro ordenamiento jurídico constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito debilita la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.



Cabe indicar que la legitimación en la causa corresponde entonces a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

En conclusión, tenemos que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial.

El establecimiento de comercio sobre el cual reposa el derecho de propiedad que argumenta es del señor OSCAR RODRIGO MORA BARRERO dista del aquí objeto de la demanda, toda vez que se allega Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural el cual no hace parte del presente proceso, por tanto, se reitera no es una de las partes del contrato que aquí se examinó.

Consecuencia de lo anterior, esta causal no podría proponerse en esta instancia, debido a que la misma debió haberse propuesto conforme a los dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, por tanto no podrá alegarse la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Finalmente, El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, como en el caso que nos ocupa (subrayado fuera del texto).

Con base en lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

ÚNICO.- RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor OSCAR FELIPE MORA SALAS, a través de su apoderada judicial doctora **MARTHA CECILIA NEIRA** de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6989486b09c97d8bf38d5710f615276eb17bcd8f8f40c38aee66ffca430baf03

Documento generado en 11/12/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 11 de diciembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00001-00

AUTO

Visto el informe secretarías que antecede, y la solicitud de la apoderada judicial doctora MARTHA CECILIA NEIRA, para efectos solicitar dentro del presente proceso disponer se aclare la sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 22 de noviembre de esta anualidad.

Esta agencia judicial, debe indicarle a la parte demandada, que acorde con lo establecido en el Artículo 302 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: “(...) Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)”.

Así entonces, como bien lo afirma la apoderada judicial de la parte demandada se ha hecho la solicitud fuera del término dispuesto para tal efecto, como se evidencia en la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados y acorde con lo preceptuado en el artículo 302 de C.G.P. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, como lo es la decisión proferida por este estrado judicial en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de aclaración de sentencia, por ser considerarse improcedente y extemporánea.

Con base en lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

ÚNICO.- RECHAZAR de plano la solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e9b345309248833117686479b758dc4a2dc3d758de1fc43df64b374c49abcb**

Documento generado en 11/12/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>